



Proceso: Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte
Radicación: 867493184001-2023-00108-00
Demandante: ROSALBA CAÑON DE ALVAREZ
Demandada: MARIA ORFELINA PAZ DE SANTACRUZ

Auto Interlocutorio No. 182

Sibundoy, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora ROSALBA CAÑON DE ALVAREZ, conforme a las siguientes,

Consideraciones:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 20 y artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

Del estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 5; artículo 84 numeral 2 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. No se determinó de manera adecuada la parte pasiva de la litis, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, en razón a que, no se indicó con precisión los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial de la cual pretende se declare su existencia, disolución y posterior liquidación.
3. No se anexo a la demanda la prueba de la calidad en la que interviene la demandada en el proceso, conforme lo dispone el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, para que en el término legal la parte demandante realice las correcciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte, presentada por la señora ROSALBA CAÑÓN DE ALVAREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES, portador de la T.P. No. 122483 del C.S.J., para que represente judicialmente en este asunto a la señora ROSALBA CAÑÓN DE ALVAREZ, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ



Proceso: Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte
Radicación: 867493184001-2023-00109-00
Demandante: MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ
Demandados: MARIA MARTA ASCUNTAS DE DELGADO y otros.

Auto Interlocutorio No. 183

Sibundoy, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ, conforme a las siguientes,

Consideraciones:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 20 y artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

Del estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 5; artículo 84 numeral 2 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. No se definió de manera adecuada la parte pasiva de la litis, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dado que, la demanda no está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante. Para lo cual, se debe considerar el orden sucesoral.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, en razón a que, no se indicó con precisión los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial de la cual pretende se declare su existencia, disolución y posterior liquidación.
3. No se anexo a la demanda la prueba de la calidad en la que intervienen los demandados en el proceso, conforme lo dispone el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.
4. El registro civil de nacimiento del causante anexo a la demanda es ilegible, lo que impide entender su contenido.



Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, para que en el término legal la parte demandante realice las correcciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte, presentada por la señora MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES, portador de la T.P. No. 122483 del C.S.J., para que represente judicialmente en este asunto a la señora MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ